



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO

761



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA AGUASCALIENTES

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-



La que suscribe, Diputada **AIDA KARINA BANDA IGLESIAS**, integrante del Grupo Parlamentario Mixtol del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Artículos 16 Fracción III y IV, 108 ,109 ,112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En la actualidad la gente sólo se preocupa por sus derechos. Recordarle que también tiene deberes y responsabilidades es un acto de valor que no corresponde exclusivamente a los políticos.”
Mahatma Gandhi

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice que “Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.¹”. Sin duda como seres humanos se reconoce que tenemos derecho a la vida, a una familia, a una nacionalidad, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la información, a la vivienda etc. Sin embargo, también tenemos el deber de observar y cumplir la ley, de respetar los Derechos y la integridad de las demás personas.

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, se puede consultar en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En este sentido, se entiende que los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional de respetar, proteger, garantizar y observar, estos dos últimos son lo que se conoce como “realizarlos” los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia.

Al respecto de este último principio, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos².

Sin duda, uno de los Derechos cuya transgresión impone un impacto negativo directo al ejercicio de todos los Derechos sin excepción, es el Derecho a la vida, pues sin él no pueden realizarse, ejercerse y en última instancia, existir los demás; se trata pues, de un Derecho que no puede ser suspendido, interrumpido o retirado por ningún motivo.

La protección efectiva a este Derecho impone obligaciones, particularmente a los Estados y a sus ciudadanos. Por este motivo, en el caso del Estado mexicano se dio una reforma constitucional en 2011 donde para optimizar el goce y ejercicio

² CDHJ, Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos, se puede consultar en: http://cedhi.org.mx/principios_constitucionales.asp#:~:text=El%20principio%20de%20interdependencia%20consiste,necesariamente%20impacta%20en%20otros%20derechos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de los derechos humanos se incorporaron todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, incluido el Derecho a la vida.

Sobre los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "todo individuo tiene derecho a la vida", sin más especificaciones³. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos añade que este derecho "es inherente a la persona humana" y que estará protegido por la ley sin que pueda serle negado arbitrariamente.⁴ Similares garantías otorga el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) al derecho de "toda persona" a la vida.⁵ Sin embargo, ninguno de estos instrumentos internacionales determina el alcance del reconocimiento de este derecho⁶; en concreto, si su ámbito de protección se extiende a todos los seres humanos, incluidos los no nacidos y en su caso cuál sería el grado de protección, por la progresividad misma en la conceptualización propia de los derechos humanos.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) incorpora una redacción parecida a la recogida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pero, al contrario de lo establecido por este último tratado internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos especifica que el derecho a la vida estará protegido "en general", "a partir del momento de la

³ El artículo 30. de la Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas dispone que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

⁴ El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 establece que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

⁵ El artículo 2.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 señala que: "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga penal capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establezca esa pena".

⁶ Smits, P. W, The Right to Life of the Unborn Child in International Documents, Decisions and Opinions, Bedum, Scholma, 1992.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

concepción"⁷. Esta mención es la única que se explicita en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que se refiere al ámbito de aplicación inicial del citado derecho fundamental.

Una simple lectura de su contenido es suficiente para considerar (aunque de manera subjetiva) comprendido dentro de su ámbito de protección a los no nacidos. No obstante, la redacción de este derecho fundamental deja sin determinar el margen de protección del que gozaría el no nacido hasta el momento en el que se produjera el nacimiento. Este tratado internacional concibe el derecho a la vida como un derecho que no tiene carácter absoluto; peculiaridad que también comparte con el resto de los derechos fundamentales. Su protección se encuentra sometida a un régimen de limitaciones. Sin embargo, tales limitaciones sólo se prevén para las personas ya nacidas y no para los que no han nacido aún. Por este motivo, el grado de protección concedido a estos últimos se encuentra indefinido.

Ante la falta de concreción, la interpretación y aplicación del derecho a la vida realizada por estos tratados internacionales, resulta de especial importancia el analizar y delimitar, el alcance de la protección del no nacido; en particular, cuál es el alcance de dicha protección que se deriva del derecho fundamental a la vida y su alcance con otros derechos.

Sin duda, la vida humana se constituye en el derecho por excelencia, en el derecho preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales. Hay quienes sostienen que, por no estar expresamente señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no protege el derecho a la vida, sin embargo, si lo hace, se protege el derecho a la vida, y este es fundamental, pues en efecto, el artículo 1º constitucional, establece, entre otras

⁷ El artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 22 de noviembre de 1969 determina que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

cosas, que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los precisos casos que ella misma establece.

Por su parte, el artículo 14 constitucional establece la garantía de debido proceso legal, que significa que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Nótese que el artículo 14 no menciona la palabra vida en su texto; sin embargo, con anterioridad a la reforma de 2005, sí mencionaba la palabra vida expresamente:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 22 de la Constitución señala actualmente que en México está prohibida la pena de muerte, pero con anterioridad a la reforma mencionada no establecía tal prohibición, pues precisamente hasta ese año, en México se preveía la pena de muerte para el traidor a la patria, el salteador de caminos, entre otros:

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

(...)

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano y consagrado en la constitución como una garantía individual, entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es pues, el derecho humano por excelencia. Incluso, actualmente, ni respetando la garantía de audiencia, es decir, ni mediante juicio, se puede privar constitucionalmente a un individuo de la vida.

A lo anterior debe añadirse que la Constitución no ha definido expresamente y no podría definir el objeto de tales derechos; porque para hacerlo acabadamente tendría que definir a su vez los términos de su definición, y luego los de las nuevas definiciones, y así sucesivamente, lo que llevaría al absurdo de un proceso al infinito, es decir por necesidad interminable. Se dice que, toda definición en Derecho es peligrosa, porque es difícil que no pueda o pueda ser alterada. Lo anterior no significa que tengamos que renunciar a conocer el contenido del derecho a la vida, o de los demás derechos fundamentales, sino que significa que tal contenido ha de buscarse en la naturaleza de las cosas; en definitiva, en el derecho natural, debiendo entenderse que es a este criterio al que se remite el Constituyente mexicano; desde que sería absurdo entender que lo hace a concepciones



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

contingentes y circunstanciales, porque entonces las garantías de la Constitución dejarían de serlo: no garantizarían nada.

Por eso me refiero al contenido que tiene el derecho a la vida en virtud de la naturaleza humana, a que, por lo demás, nos remite el propio artículo 1° de nuestra Carta Fundamental, antes citado. Porque, en efecto, el derecho a la vida se encuentra protegido en la Constitución mexicana, sin limitaciones ni restricciones, pues aplicando el principio pro-persona, si ni mediante juicio se puede privar a una persona de la vida, entonces el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, pues sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos.

Además, implícitamente nuestra carta magna protege este Derecho Humano incluso desde la concepción, basta recordar que el artículo 123 constitucional expresamente menciona que "...Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; ... El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; ... Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;" Como se observa, el precepto constitucional en cita, tutela expresamente la vida del producto de la concepción, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Asimismo, además de las diversas disposiciones federales, existen disposiciones locales en Aguascalientes donde se advierte que prevén la protección



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, ya que consideran al no nacido como alguien con vida y sancionan a quien la cause la muerte. En especial, tanto el artículo 22 del Código Civil Federal, como el artículo 19 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, disponen que *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”*

No puede entenderse, en ninguna forma, que existan seres humanos que no sean personas: todo ser por el hecho de ser parte de la especie humana, debe ser considerado y tratado como persona. Al respecto, cabe afirmar que el pertenecer a la especie humana no es únicamente un atributo biológico, sino que implica tener el carácter de individuo humano o lo que es lo mismo ser un humano y consecuentemente⁸, considerar lo contrario nos llevaría a absurdos tales como permitir o soslayar la discriminación de seres humanos a quienes, por circunstancias meramente biológicas, de raza o incluso temporales, no se les considere personas.

Ahora bien, como ya se comentó, el derecho a la vida en la Constitución mexicana se encuentra protegido sin limitaciones ni restricciones, ya que ni mediante juicio se puede privar a un individuo de la vida, sin embargo, se debe prever la constitucionalidad del mismo a la luz de los principios interpretativos de la ponderación, o mejor aún, de la armonización con otros derechos, esto es de la razonabilidad y de la proporcionalidad de las normas pues el ejercicio de un derecho que implique la destrucción de otro derecho, aparentemente, en oposición, es simplemente un abuso del derecho, y por tanto, un “no derecho”⁹.

⁸ Martín Rhonheimer, *Ética de la procreación*, trad. José Mardomingo y José Ramón Pérez- Arangüena, Madrid, Ediciones Rialp, 2004, pp. 175

⁹ Ver Informe Amicus Curiae del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, sobre reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es entonces que para la presente propuesta se requiere conocer cuáles conductas son contrarias a la garantía constitucional en referencia y que pudieran presentarse en forma particular, tales como:

Tenemos el caso de la legítima defensa mediante la muerte indispensable del agresor, esta se constituye en excepciones al principio de que no se debe matar y se debe preservar la vida. En el caso de la legítima defensa, no hay homicidio: hay el ejercicio confrontacional del propio derecho que se defiende, y que ha de ser suficientemente importante. La defensa consiste precisa y necesariamente en la occisión del agresor, o mejor dicho, esa occisión se ordena intrínsecamente, por su naturaleza misma, al rechazo de la agresión.

La acción de dar muerte al agresor solo es homicidio física o materialmente, pero no moral o formalmente, como no es delito de lesión la operación quirúrgica que hace un médico: moralmente es el agresor la causa de su propia muerte, desde que ha estado en sus manos evitarla omitiendo o suspendiendo la agresión, y es él el que ataca al que se defiende. En consecuencia, no se reconoce al agredido el derecho de matar al agresor, sino el de defenderse, lo que es muy distinto, habiendo aquel de cesar en su actividad contraria al agresor si cesa éste en la suya contraria al agredido, por lo cual este Derecho a defenderse debe de cesar para no incurrir en un exceso.

Por otra parte, tenemos al aborto y demás atentados contra la vida del concebido, en este sentido el aborto constituiría un grave atentado contra el derecho a la vida si lo establecemos como un absoluto sin considerar sus excepciones que marcan las leyes y que tienen la intención de proteger la vida e integridad de la mujer. El aborto sería entonces también contrario a la Constitución, pues aquella tutelaría expresamente la vida del que está por nacer. Sin embargo, actualmente nuestro Código Penal contempla exclusiones a la penalización del aborto que buscan proteger la vida e integridad de la mujer:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Quando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

Se podría afectar cuestiones también como la fecundación in vitro, lo que la haría ilícita e inconstitucional no solo porque acarrea, habitualmente, el desecho de embriones humanos.

Bajo el imperativo de proteger y promover el derecho a la vida, se conduce a declarar inconstitucionales y por ende prohibir el uso de la llamada píldora del día después. Dicha situación se pretende evitar con la propuesta.

También está el caso de a voluntad anticipada o la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar la agonía del enfermo terminal cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural, en virtud de su derecho a la autodeterminación sobre su persona y su propio cuerpo.

Por este motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo de la presente iniciativa consiste en reconocer el derecho a la vida en la Constitución local como un derecho por excelencia que hace posible la existencia y el disfrute de los demás derechos fundamentales, pero sin afectar la esfera de otros derechos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Como se puede observar, existe regulación estatal y Derechos que podrían verse afectados, por lo que en la presente propuesta también se establecen las excepciones que permitirán no vulnerar otros derechos y lograr una verdadera, plena y efectiva vigencia de los derechos de la persona reconocidos constitucionalmente.

En mérito de las consideraciones anteriormente vertidas, la legisladora abajo firmante comprometida con la vida humana someto a la recta consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Adicionan** un quinto y sexto párrafos al Artículo 2° de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

...

...

...

El Estado reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción hasta el fallecimiento. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Para garantizar la protección efectiva de este Derecho, las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales del mismo serán aplicables en los casos y modalidades a que expresamente se refieran.

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**Venustiano Carranza Barza
CENTENARIO LUCTUOSO**



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

AGUASCALIENTES, AGS. A 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXIV LEGISLATURA**